



RESOLUCION N. 03283

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005, compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 04262 del 27 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA LTDA.**, identificada con NIT 900.276.879-6, representada legalmente por la señora **NUBIA AZUCENA TORRES CANTOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41709804; quien se ubica en el predio de Calle 77 No. 69 B – 62, de la localidad de Engativá, de esta ciudad; quien en el desarrollo de sus actividades de lavado de canastillas, limpieza y desinfección de instalaciones, realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos; lo anterior respecto al cargo imputado, lo evidenciado en las visita del día 20 de febrero de 2012, y los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción principal, una multa correspondiente a: **Ochenta y dos millones setecientos veinticuatro mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$82.724.153)**, que corresponden aproximadamente a 105 **Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

***PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo imputado, se impone por el factor de riesgo ambiental.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo*



con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-082013-867 (1 Tomo).

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 02411 del 13 de septiembre de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA LTDA.**, identificada con NIT 900.276.879-6, representada legalmente por la señora **NUBIA AZUCENA TORRES CANTOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41709804, en la Calle 77 No. 69 B – 62, de la localidad de Engativá, de esta ciudad; de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

(...)"

Que la anterior providencia fue notificada de manera personal el 29 de mayo de 2019, a la señora **NUBIA AZUCENA TORRES CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.709.804; fecha a partir de la cual, empezó a correr el término para la presentación de recurso de reposición.

Que mediante radicado No. 2019ER124725 de 6 de junio de 2019, la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 4105 del 2018, y solicitó la práctica de pruebas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que en concordancia, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su Capítulo VI, artículos 74, 76 y 77:



Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)

Que, para el caso en concreto, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 04262 del 27 de diciembre de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar o adicionar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que de acuerdo con lo anterior, una vez revisado el recurso propuesto por la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S.**, se constató que el mismo fue presentado ante esta Entidad dentro del término legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como argumentos de inconformidad la señora **NUBIA AZUCENA TORRES CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.709.804, en su calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S.**, identificada con NIT 900.276.879-6, manifestó su inconformidad con la decisión de fondo, exponiendo básicamente lo siguiente:



- Manifiesta en el acápite denominado como “*HECHOS*”, que las conclusiones del concepto técnico 07807 de 9 de noviembre de 2012, producto de la visita realizada el 20 de febrero de 2012, eran erróneas, toda vez que se toma como base los procesos productivos de almacenamiento, corte y empaque al vacío de carnes y considera que la naturaleza de los procesos de la compañía que representa no son objeto de permiso de vertimientos, pero sí de registro de vertimientos.
- Señala en el aparte denominado “*FUNDAMENTOS FÁCTICOS*”, que la sociedad investigada tramitó y obtuvo registro de vertimientos.
- En el mismo punto, manifiesta que en el transcurso del trámite, la sociedad investigada aportó pruebas que no fueron valoradas por la Entidad al momento de proferir la Resolución objeto del Recurso.
- Indica que mediante radicado 2013ER115264, la sociedad radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, descargos en contra del auto de inicio No. 00460 de 21 de marzo de 2013, mediante el cual, es importante destacar, aportó como prueba la caracterización de vertimientos compuesta realizada por el laboratorio Antek S.A.
- Manifiesta que en la visita del 22 de diciembre de 2016, realizada en las instalaciones del barrio Carvajal, se ratifican los procesos productivos de la empresa los cuales consisten en el almacenamiento, corte y empaque de carne. Posteriormente, mediante documento con referencia: Respuesta radicado 2016ER223567 del 15/12/2016, el investigado considera que se “*valida que la Empresa no es objeto a un permiso de vertimientos, pero si de un Registro de vertimientos*”.
- Señala que no puede endilgarse a la Empresa responsabilidad a título de dolo o culpa cuando la misma ha realizado cada uno de los trámites ante la Entidad, probando con ello que no se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental en el desarrollo de sus actividades productivas.
- Resalta que el haber obtenido del consecutivo de registro de vertimientos demuestra que la empresa nunca ha sido objeto de permiso de vertimientos.
- Aclara que la actividad económica de la empresa siempre ha sido la misma al igual que el proceso.
- Por lo expuesto, la sociedad solicita en su acápite denominado “*PETICIÓN*”: “*(...) Revocar la Resolución No. 04262 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018. Emitida por su Despacho, notificada de manera personal el 29 de mayo de esta anualidad, mediante la cual se declara responsable a la*



empresa por no contar con permiso de vertimientos y se impone como sanción principal una multa correspondiente a (\$82.724.153).

Que así mismo, dentro de su misiva, la sociedad solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

- Copia Registro de vertimientos, consecutivo No. 00101
- Copia descargos en contra del auto de inicio No. 0460 de 21 de marzo de 2013
- Copia del recurso de reconsideración
- Copia de radicación notificación de resultados de caracterización
- Copia de formulario de solicitud de registro de vertimientos de agosto de 2013
- Copia de formato acta de visita de 20 de marzo de 2013
- Copia de acta de visita de 26 de diciembre de 2012
- Copia de acta de visita técnica de febrero 20 de 2012
- Copia de acta de 22 de mayo de 2013
- Copia acta de visita sin fecha
- Copia informe de laboratorio de febrero de 2014
- Copia respuesta al radicado 2016ER223567 de 15 de diciembre de 2016
- Copia acta de visita técnica de 22 de diciembre de 2016
- Copia del derecho de petición de 14 de diciembre de 2016
- Copia acompañamiento caracterización aguas residuales
- Copia radicación caracterización compuesta de vertimientos de fecha 26 de octubre de 2016

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Que frente a la práctica de pruebas el Honorable Consejo de Estado – Sección Cuarta, en auto del 10 de abril de 2014, Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074), siendo Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expresó lo siguiente en cuanto la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“(…) PROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

1.1. La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.

1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente



para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes.

Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. (...)

Que una vez revisados los documentos allegados por el recurrente como elementos de prueba: **copia del consecutivo No. 00101 correspondiente al registro de vertimientos, copia de formulario de solicitud de registro de vertimientos de agosto de 2013 y copia respuesta al radicado 2016ER223567 de 15 de diciembre de 2016**; se observa que hacen referencia a la consecución del registro de vertimientos de la sociedad investigada, lo cual no guarda relación alguna con la obligación de obtener el permiso de vertimientos que le asiste por generar vertimientos con sustancias de interés sanitario, provenientes del lavado de canastillas y de la limpieza y desinfección de sus instalaciones.

Que respecto al radicado 2013ER115264 de 05 de septiembre de 2013, por medio del cual la sociedad presentó “DESCARGOS EN CONTRA DEL AUTO DE INICIO NO. 00460”, es preciso indicar que la sociedad no ejerció su derecho de defensa en la etapa procesal pertinente, toda vez que oportunidad para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, es la establecida en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que no obstante, al revisar el expediente SDA-08-2013-867, se observa que esta Secretaría no se pronunció frente al escrito presentado por la sociedad, con el cual allegó la caracterización físicoquímica del agua residual industrial. Dado que dicha caracterización no se tuvo en cuenta al proferir decisión de fondo en el proceso sancionatorio, se evaluará como prueba en la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 ibidem y en garantía del debido proceso del investigado.

Que con relación al documento: **copia del recurso de reconsideración**, allegado como elemento probatorio por la sociedad, se observa que el mismo fue objeto de estudio y respuesta por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo por medio del oficio con radicado 2013EE037312 de 09 de abril de 2013. Una vez evaluada la documentación allegada con el mencionado recurso de reconsideración, no se vislumbra elemento probatorio que resulte pertinente, conducente, necesario ni útil para el presente proceso.

Que respecto a los demás documentos solicitados como pruebas, encuentra esta Secretaría un limitante para su decreto, toda vez que, si bien menciona cada uno de ellos, no es claro qué busca



con estos. Es decir, no aporta elementos de juicio que conlleven a establecer su necesidad, conducencia, pertinencia o utilidad.

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S.

Que analizados los argumentos elevados por el recurrente en su escrito, es preciso desagregarlos de la siguiente manera:

1. En cuanto a que las actividades productivas de la sociedad COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S. no son objeto de permiso de vertimientos pero sí de registro de vertimientos:

Que el argumento de la sociedad radica en que considera que las actividades productivas adelantadas por ésta: almacenamiento, corte y empaque al vacío; no son objeto de permiso de vertimientos, por no tener dentro de sus procesos la actividad de desposte. No obstante, indica que sí son objeto de un registro de vertimientos, el cual tramitaron y obtuvieron con el consecutivo 00101 de 16 de enero de 2014.

Que al respecto, resulta preciso aclarar al recurrente que el trámite de registro de vertimientos no lo exime de la obligación de tramitar y obtener el de permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, toda vez que el uno no es excluyente del otro, tal como se establece en la Resolución 3957 de 2009, *por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.*

Que el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 señala:

***Artículo 5°. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Que a su vez, el artículo 9 ibidem indica:

***Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.



Que como se observa en las normas transcritas no existe una exclusión entre los trámites de I. permiso de vertimientos y II. registro de vertimientos.

Que en el Concepto Técnico No. 07807 del 9 de noviembre de 2012, concluyó en materia de vertimientos que *“La empresa COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA, genera vertimientos **con sustancias de interés sanitario** provenientes del lavado de canastillas y de la limpieza y desinfección de sus instalaciones, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que como corolario de todo lo anterior, resulta preciso colegir que la sociedad COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S., se encontraba obligada a adelantar los dos trámites, toda vez que cumplía con las condiciones para ambos: verter aguas residuales no domésticas; y, efectuar descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

2. En cuanto al escrito presentado mediante radicado 2013ER115264 como descargos frente al auto de inicio No. 00460 de 21 de marzo de 2013, con el cual allegó caracterización fisicoquímica del agua residual industrial como prueba.

Que la ley 1333 de 2009, tiene claramente determinadas las etapas del proceso sancionatorio ambiental, entre las cuales señala en su artículo 25, lo siguiente:

***Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que la sociedad investigada allegó escrito de descargos frente al auto que dio inicio al proceso sancionatorio, y no lo hizo en la oportunidad procesal establecida por el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley mencionada, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

Que sin embargo, en garantía del derecho de defensa en el marco del debido proceso y con observancia a lo establecido en el artículo 22 ibidem, se hace preciso evaluar la caracterización fisicoquímica allegada como elemento probatorio, teniendo en cuenta que con éste podría evidenciarse que los vertimientos que genera la sociedad investigada no contienen una o más sustancias de interés sanitario y así por tanto no requerir permiso de vertimientos para sus actividades productivas.

Que para tales efectos, es preciso traer a colación la definición de *sustancia de interés sanitario* que establece el artículo 4 del Capítulo I, de la Resolución 3957 de 2009, así:



• **Sustancia de interés sanitario:** Sustancias químicas, elementos o compuestos que pueden causar daños o son tóxicos para la salud humana o cualquier forma de vida acuática. Para efectos de la presente Resolución se consideran sustancias de interés sanitario las sustancias contenidas en el artículo 20 del Decreto 1594 de 1984 y demás sustancias contenidas en la tabla A de la presente Resolución. (Acuerdo 332 de 2008)

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, en su artículo 2.2.3.3.4.1. compiló lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1594 de 1984, señalando las sustancias consideradas como de interés sanitario.

Que una vez revisado el informe de laboratorio 2595-13-CDC elaborado por la empresa ANTEK S.A., debidamente acredita por el IDEAM, correspondiente a la caracterización fisicoquímica del agua residual industrial-ARI, proveniente de la caja de inspección externa; se observa en su capítulo 6. Análisis de resultados (página 23 del informe), entre los parámetros analizados se encuentran por ejemplo los **fenoles totales**, indicando textualmente: “(...) **el análisis realizado a la muestra de agua residual industrial presenta concentraciones de 0,068 mg/L, que corresponde al 34% del límite máximo establecido por la Resolución 3957 de 2009 de la SDA.**”

Que así mismo, en cuanto a los metales (página 28 del informe), señala que “**Para el caso de los metales como hierro total, zinc, arsénico y selenio, se establecen concentraciones aceptables que no sobrepasan el límite máximo establecido por la Resolución 3957 de 2009 de la SDA.**”
“**Tabla 5. Resultado de Metales Analizados**”



CARACTERIZACIÓN FÍSICOQUÍMICA DEL AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL DE COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA SAS	INF: 2595-13-CDC JUNIO DE 2013 BOGOTÁ- CUNDINAMARCA Página 29 de 33
---	---

TABLA 5. Resultado de Metales Analizados

Metal	Resultado mg/L	Límite mg/L Resolución 3957 de 2009 de la SDA
Hierro total	0,830	10
Zinc	0,056	2
Arsénico	0,00035	0,1
Selenio	0,00021	0,1

FUENTE: Antek S.A. (Mayo 2013)

Que de conformidad con lo estipulado en la norma, son sustancias de interés sanitario los fenoles y los metales: arsénico y selenio; los cuales de acuerdo con el informe de laboratorio allegado por el recurrente, se encuentran contenidos en los vertimientos generados por la sociedad, comprobando y confirmando lo señalado en el Concepto Técnico No. 07807 del 9 de noviembre de 2012: “*La empresa COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA, genera vertimientos*”



con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de canastillas y de la limpieza y desinfección de sus instalaciones, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.”

Que como consecuencia, está llamado a prosperar el cargo del cual se declaró responsable a la sociedad COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA; este es: “(...) Generar vertimientos con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público sin el respectivo permiso de vertimientos, establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.”

3. En cuanto a la ausencia de culpa o dolo.

Que el motivo de inconformidad lo expresa el recurrente, señalando que no puede endilgarse a la Empresa responsabilidad a título de dolo o culpa cuando la misma ha realizado cada uno de los trámites ante la Entidad, refiriéndose con ello al registro de vertimientos, con lo que a consideración de la sociedad investigada, prueba que no se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental en el desarrollo de sus actividades productivas.

Al respecto sea lo primero traer a colación el análisis realizado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-595/10, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, la cual declaró exequible dichas disposiciones, indicando entre otros apartes lo siguiente:

“ 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

(...) 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa



del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo 17 de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, no son de recibo por parte de esta autoridad ambiental, los argumentos esbozados por el recurrente, toda vez que el único trámite con valor probatorio para debatir el incumplimiento ambiental endilgado a la sociedad es el del **permiso de vertimientos**, al que la sociedad estaba obligada a tramitar y obtener de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y que en efecto no obtuvo.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma se confirmará lo resuelto en la **Resolución No. 04262 del 27 de diciembre de 2018** “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” en el cual se declaró responsable a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA LTDA.**, identificada con NIT 900.276.879-6, por el cargo primero imputado mediante Auto No. 3562 del 20 de diciembre de 2013, por generar vertimientos con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público sin el respectivo permiso de



vertimientos, establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, y por el valor de la multa señalada en el informe técnico de criterios No. 02411, 13 de septiembre del 2018, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Nacional 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No Reponer y en consecuencia confirmar la totalidad de la **Resolución 04262 del 27 de diciembre de 2018**, por medio del cual se resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, declarando como responsable a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S.**, identificada con NIT 900.276.879-6, ubicada en el predio de la calle 77 No. 69 B – 62, de la localidad de Engativá, de esta ciudad; quien en el desarrollo de sus actividades de lavado de canastillas, limpieza y desinfección de instalaciones, realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos; lo anterior respecto



al cargo imputado mediante Auto No. 3562 del 20 de diciembre de 2013, lo evidenciado en la visita del día 20 de febrero de 2012, y los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar el artículo segundo de la **Resolución No. 04262 del 27 de diciembre de 2018**, en el sentido de imponer a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S**, identificada con NIT 900.276.879-6, una multa correspondiente a: Ochenta y dos millones setecientos veinticuatro mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$82.724.153), que corresponden aproximadamente a 105 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la **Resolución No. 04262 del 27 de diciembre de 2018**, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08- 2013-867 (1 Tomo).

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA LTDA., identificada con NIT 900.276.879-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 77 No. 69 B – 62, de la localidad de Engativá, de esta ciudad; de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



ARTÍCULO NOVENO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2013-867 (1 tomo), una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NATALY NOVOA PARRA	C.C:	1085268669	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190415 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
NATALY NOVOA PARRA	C.C:	1085268669	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190415 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/11/2019

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------